

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Santa María Tajadura, Ildefonso Martínez Angulo, sordo-mudo y de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dicho sugeto, poniéndole á disposicion del Alcalde del mencionado pueblo, caso de ser habido.

Burgos 16 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 44 años, estatura 5 pies dos pulgadas, barba cerrada, pelo nada, viste de pantalon, chaleco y chaqueta de paño de Astudillo en mal uso, zapatos en igual estado, no lleva cédula de vecindad.

El Juez de primera instancia de Saldaña en comunicacion de 15 del actual me dice lo siguiente:

«En la mañana del 10 del corriente fué hallado en el rio Carrion, en término de Fresno del Rio, el cadáver de un hombre como de 40 á 45 años de edad, estatura regular, grueso, pelo negro, cara redonda y gruesa, nariz tambien gruesa, barba poblada y canosa, con una cicatriz en el labio superior á la derecha; tenia puestos camisa y calzoncillos de algodón, y pendiente del cuello un cordón de hilo negro, una medalla y una cruz de alquimia; y á su inmediacion

se hallaron unos pantalones de paño negro buenos, chaleco de estambre con forro y espalda de vion rayado, unos calzoncillos de algodón dentro de los pantalones y en estos una moneda de cuatro escudos, una faja encarnada vieja, una levita vieja de paño basto con un pañuelo dentro del bolsillo y una navaja con correa atada á dicha levita, manchadas las mangas de esta al parecer de aceite, unos zapatos blancos buenos, una capa de paño basto vieja y remendada, un aparejo con cincha, una talega y unas alforjas, viejo todo y estas muy sobadas, un barril de tierra de fábrica campesina, una vara de abellano, una manta rayada y una yegua de poco mas de seis cuartas de alzada, pelo negro con varias mataduras y una alovadura en medio del espinazo. Y como se ignora quién fuera el sugeto expresado, cuya muerte, segun la declaracion facultativa, fué producida por asfisia por sumersion en el agua, he acordado dirigirme á V. S., como lo hago por el presente, rogándole se sirva disponer la insercion de esta comunicacion en el Boletín oficial de esa provincia y encargar á los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás Autoridades dependientes de la suya averiguen si en sus respectivas localidades falta algun hombre de las señas expresadas; y de conseguirlo lo pongan en conocimiento de este Juzgado, así como quiénes sean los mas próximos parientes del mismo; esperando se sirva avisarme de haber hecho la insercion y encargo expresado, para hacerlo constar en la causa de su razon, ó remitirme un ejemplar del Boletín en que se verifique dicha insercion.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, Guardias civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, cumplan con cuanto se previene en la preinserta comunicacion y suministren á este Gobierno cualquiera noticia que puedan adquirir sobre el particular indicado.

Burgos 17 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

AGRICULTURA.—NEGOCIADO 3.º

Al examinarse en este Gobierno los estados de denuncias dadas por la Guardia rural, que mensualmente se forman, he observado que, lejos de disminuir aquellas, como era de esperar, van aumentándose de una manera tan notable, que explica la excesiva y mal entendida tolerancia de parte de las autoridades locales, encargadas del correctivo de las faltas, dejando de cumplir sus deberes y de aplicar á los infractores el castigo correspondiente á los daños causados; siendo esta la principal causa de que se repitan con bastante frecuencia las denuncias, por la impunidad de dichas faltas.

Creada la Guardia rural con el laudable pensamiento de proteger la propiedad contra las invasiones de los que, desconociendo tan sagrados derechos, se permiten abusos, dignos por mas de un concepto de reprension, faltaría al principal objeto, haciéndose ilusorias cuantas acertadas disposiciones se han publicado por el Gobierno de S. M., si aquellas personas, á quienes toca imponer el castigo, pasan desaparecidas las denuncias que se presenten; autorizando así con su proceder un nuevo ataque á los respetables intereses del propietario.

Deseando que tenga exacto cumplimiento todo lo que concierne á tan importante objeto, recomiendo á las Autoridades locales y demás funcionarios encargados de este servicio, que procuren, cada cual en el círculo de sus respectivas atribuciones, no omitir medio alguno para evitar que se reproduzcan tan frecuentes abusos en la propiedad; previniendo á los Sres. Alcaldes que sin la menor excusa ni pretexto procedan, bajo su más estrecha responsabilidad, á lo que hubiere lugar contra los infractores de las leyes en esta materia, aplicando las penas marcadas, bien sea con arreglo al libro 3.º del Código penal, ó gubernativamente, segun los casos y circunstancias; no consintiendo quede en

manera alguna sin correctivo ninguna falta, que apareciese justificada en el expediente, que al efecto deberá instruirse; pues de lo contrario recaerá la responsabilidad sobre los que no llenen sus deberes con la exactitud y celo correspondientes.

Burgos 16 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ilmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me remite con fecha 15 del actual la orden general siguiente.

«Orden general del 15 de Julio de 1868 en Valladolid.—Artículo 1.º—Con el fin de causar el menor gravámen posible con los movimientos de las tropas á los pueblos de este distrito, cuya situacion en la actualidad tan penosa por la pérdida de la cosecha, se ha servido disponer el Excmo. Sr. Capitan General que cuando en lo sucesivo haya de trasladarse de un punto á otro cualquiera Cuerpo ó partida suelta por efecto de las órdenes que reciba se racione siempre que sea posible y las circunstancias y la naturaleza del servicio lo permitan en los puntos donde existan factorias, y que se encuentren en el tránsito ó próximos á él para el mayor número de dias que pueda, á fin de evitar, si es dable, el hacerlo en pueblos en que aun cuando sean de etapa no sea fácil verificarlo sin grave perjuicio.—De orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debido cumplimiento.»

Y tengo el gusto de trasladarlo á V. S. I. con el fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, conforme se me previene por S. E. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Burgos 15 de Julio de 1868. —El Coronel Gobernador interino, Marqués de Llano.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MES DE JUNIO DE 1868.

Resumen de las denuncias hechas por la Guardia rural de la provincia durante el mes de Junio último.

PUESTOS.	Por daños en sembrados y otras fincas.	Por daños en montes	Por pescar.	Por cazar.	Por hurto y otros excesos.	Por indocumentados	Armas recogidas por falta de licencia	Por distraer aguas.	TOTAL
Briviesca.....	108	»	7	»	»	»	»	»	115
Cantabrana.....	21	»	»	»	2	»	»	»	25
Barcina de los Montes..	35	»	»	»	»	»	»	»	35
Rubledo de Abajo....	22	»	»	»	»	»	»	»	22
Poza de la Sal.....	24	»	»	»	»	»	»	»	24
Cubo.....	107	»	»	»	1	»	»	»	108
Belorado.....	126	7	3	»	1	»	»	»	137
Fresneda de la Sierra..	23	5	3	»	»	»	»	»	31
Cerezo de Riotiron....	44	»	3	»	»	»	»	»	47
Villarcayo.....	6	»	2	»	»	»	»	»	8
Espinosa de los Monteros	53	»	»	»	2	»	»	»	55
Soneillo.....	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Almiñé.....	34	»	»	»	»	»	»	»	34
Nofuentes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Quintana Martin Galindez	19	»	»	»	»	»	»	»	19
Quincoces de Yuso....	64	»	»	»	»	»	»	»	64
Vivanco de Mena.....	18	»	»	»	»	»	»	»	18
Miranda de Ebro.....	23	»	1	»	»	»	»	»	24
Treviño.....	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Valluércanes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Gadea.....	22	»	»	»	»	»	»	»	22
Castrogeriz.....	26	»	»	3	»	»	»	»	29
Arenillas.....	39	»	4	»	»	»	»	»	43
Iglesias.....	28	»	1	1	»	»	»	»	30
Villaverde Mongina....	32	»	»	»	»	»	»	»	32
Villasandino.....	59	»	12	»	3	»	3	»	77
San Quirce.....	23	2	2	2	1	»	»	»	30
Villadiego.....	12	»	4	»	»	»	»	»	16
Basconillos del Tozo...	3	»	»	»	»	»	»	»	3
Nuez de Arriba.....	8	»	»	»	»	»	»	»	8
Aranda de Duero.....	17	»	»	»	»	»	»	»	17
Baños de Valdearados..	46	»	21	»	»	»	»	»	67
Castrillo de la Vega....	10	»	»	»	»	»	»	»	10
Gumiel del Mercado....	60	»	2	2	»	»	»	»	64
Milagros.....	14	»	»	»	»	»	»	»	14
Vadocondes.....	5	»	»	»	»	»	»	»	5
Roa.....	30	»	»	»	»	»	»	»	30
Fuentecen.....	52	»	»	»	»	»	»	»	52
Hontangas.....	57	»	»	»	2	»	»	»	59
Olmedillo de Roa.....	46	9	»	»	»	»	1	»	56
San Martin de Rubiales.	34	»	»	»	»	»	»	»	34
Burgos.....	20	»	»	»	1	»	»	1	22
Ontoria de la Cantera..	36	»	1	»	1	»	»	»	38
Las Quintanillas.....	7	»	»	»	»	»	»	»	7
Quintanilla Somuño....	41	»	2	»	»	»	»	»	43
Riocerezo.....	20	»	7	»	1	»	»	2	30
Ubierna.....	49	»	2	»	»	2	2	»	55
Villasur de Herreros...	20	»	»	»	1	»	»	2	23
Lerma.....	60	»	»	1	»	2	»	»	63
Cilleruelo de Abajo....	17	»	1	»	»	»	»	»	18
Santa Maria del Campo..	42	»	»	»	»	»	»	»	42
Villamayor de los Montes	46	1	1	»	»	»	»	»	48
Mecerreyes.....	22	»	2	»	»	»	»	»	24
Tejada.....	19	»	»	»	»	»	»	»	19
Salas de los Infantes...	34	»	»	»	»	»	»	»	34
Quintanar de la Sierra..	38	4	»	»	»	»	»	»	42
Ontoria del Pinar.....	68	»	»	»	»	»	1	»	69
Arauzo de Miel.....	101	6	»	1	»	»	»	1	109
Barbadillo del Pez.....	14	»	»	»	»	»	»	»	14
	1985	54	81	10	16	4	9	6	2145

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que tenga la oportuna publicidad y á los demás efectos oportunos.

Burgos 8 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

Del orden y disciplina interior de las Escuelas.

Art. 332. El Maestro cuidará del aseo y ventilacion de la Escuela ántes de las horas de entrada de los niños y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con la anticipacion necesaria, un cuarto de hora por lo menos ántes que los niños. Tanto el Maestro como los alumnos permanecerán en la Escuela con la cabeza descubierta, á ménos de autorizacion especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 333. Por la mañana y tarde, al salir y entrar en la clase y cuantas veces se considerare necesario, se pasará revista de aseo á los niños, y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la Escuela.

Quando se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si proviniere de descuido de los padres, se excitará con prudencia el celo de estos para poner remedio.

Art. 334. Cuidará así mismo el Maestro de que los niños guarden compostura en la Escuela, de que se traten con urbanidad y cortesía, de que saluden atentamente esperando su indicacion, á las personas que visiten la Escuela, y de que adquieran hábitos de sumision y respeto á la Autoridad y á sus mayores.

Los alumnos que por sus adelantos y conducta lo merecieren vigilarán el orden durante los ejercicios y el porte de sus condiscípulos entre sí y con las demás personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 335. Despues de la revista de aseo y limpieza se pasa lista y principian los ejercicios conforme á la distribución del tiempo y el trabajo aprobada por la Junta provincial.

Art. 336. Para estimular y sostener la aplicacion y buena conducta de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándolos con mucho discernimiento y discrecion.

Art. 337. Los premios que principalmente deben emplearse en las Escuelas serán:

Manifestaciones afectuosas y de aprobacion por parte del Maestro.

Concesion de cargos especiales en la Escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante etc.

Puestos de preferencia en las secciones.

Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y en la del Párroco y de las personas que asistan á la Escuela.

Cartas de satisfaccion para los padres.

Inscripcion del nombre del discípulo

en la lista de los que se distinguen por su aplicacion y conducta.

Tambien podrá darse como premio á alumnos pobres y que verdaderamente se distinguen por su aplicacion y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á la primera comunión, ó con motivo de alguna festividad ó dias de la Reina, Rey ó Príncipe de Asturias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de vinda pobre ó de familia conocidamente necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la Caja de Instruccion primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial así lo dispone.

Art. 338. Desde que los niños se hallen en disposicion de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios, una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen más adelantados los niños.

Art. 339. No se emplearán en las Escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconvenciones en particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las secciones

Devolucion de billetes de premio.

La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere faltado, hecha por el alumno.

La privacion de recreo.

La separacion del culpado de sus condiscípulos, colocándole aparte por más ó ménos tiempo, de pié ó sentado, segun la falta.

La permanencia en la Escuela por algun tiempo despues de la clase, con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discípulos aplicados y de buena conducta, si ántes hubiere obtenido esta distincion.

Inscribir el nombre en la lista de discípulos desaplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la Junta local siempre que se necesite su auxilio para corregir á los discípulos, despues de agotar el Maestro todos sus recursos.

Art. 340. Los castigos violentos, los que tienden á desanimar y ridiculizar á los niños, así como los que de algun modo pueden influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el Maestro.

Art. 341. Quando se cometieren excesos en los castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconvendrán privadamente al Maestro, amonestándole para lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 342. Corresponde exclusivamente á las Juntas penar á los Maestros por abusos cometidos en la imposición de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren otras faltas de las que constituyen delito.

CAPÍTULO VI.

De los exámenes y concursos de las Escuelas.

Art. 343. Además de los exámenes particulares conforme á los sistemas de enseñanza adoptados, se celebrará trimestralmente otro examen en todas las Escuelas públicas á presencia de la Junta local ó de un delegado de la misma.

Este examen versará sobre todas las materias y grados de enseñanza, sin alterar el orden de la clase y sin preparativo alguno, celebrándose el día que se señale al efecto.

Del resultado del examen se dará parte en la primera sesión de la Junta para que conste en el acta, y se hará mención en el expediente del Maestro.

Art. 344. En los primeros días del mes de Diciembre de todos los años se celebrará examen general y público con la solemnidad posible, anunciándolo con oportunidad. Lo presidirán las Juntas ó individuos de su seno delegados por las mismas, y se verificará conforme al programa formado previamente.

Art. 345. En las Escuelas particulares se celebrará también el examen general todos los años en la forma indicada, bajo la presidencia de la Junta ó de la persona que delegare al efecto.

Se dará cuenta del resultado en la primera sesión de la Junta local, y se hará constar en los mismos términos que el de las Escuelas públicas.

Art. 346. Los exámenes de las Escuelas de niños se celebrarán en distinto día que los de niñas.

Art. 347. Donde hubiere más de una Escuela de niños ó de niñas, se reunirán las de un mismo sexo, en cuanto fuere posible, para la celebración de los ejercicios.

Donde fueren muchas las Escuelas, se celebrarán los ejercicios escritos por separado en cada una de ellas y se reunirán para los orales los alumnos que se designaren.

A estos concursos ó exámenes de competencia entre diversas Escuelas podrán concurrir las particulares que lo deseen.

Art. 348. La primera prueba de estos concursos será por escrito, una misma para todas las Escuelas, y deberá verificarse simultáneamente á la hora y en un espacio de tiempo determinado, á presencia de la persona que se designe para vigilar el acto.

Tomarán parte en el ejercicio todos los discípulos de cada Escuela desde los que principian á escribir, y cada uno ejecutará los correspondientes á sus estudios.

Art. 349. Terminado el ejercicio escrito de cada concurso, el encargado de vigilar el acto recogerá los pliegos en que se anotará el nombre del niño que haya ejecutado cada uno, y con una lista de los alumnos de la Escuela clasi-

ficados por secciones los entregará al Presidente del tribunal que ha de juzgarlos.

Art. 350. El tribunal, después de apreciar los ejercicios escritos, clasificará las Escuelas y los alumnos de cada una de ellas por orden de mérito, y designará los más aventajados de cada sección por Escuelas, para que concurren al certamen oral que se celebrará con solemnidad el día que se señalare.

El ejercicio oral consistirá en preguntas conforme al programa redactado al efecto, dando principio por las secciones inferiores.

Art. 351. Podrán celebrarse concursos análogos entre las Escuelas de pueblos limítrofes. En este caso el ejercicio oral se celebrará en el pueblo más céntrico, alternando cada año en cuanto la distancia que media entre los pueblos concurrentes lo consienta, á fin de que el número de alumnos sea el mayor posible.

Art. 352. Podrá presidir estos concursos en las grandes poblaciones la Junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre Escuelas de pueblos distintos se nombrará por la Junta de provincia un tribunal de que formarán parte individuos de cada uno de los pueblos y los Párrocos de todos ellos, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 353. La distribución de premios se verificará á continuación del examen oral ó en el día que se determinare, reuniéndose al efecto los discípulos de todas las Escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiera más de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instrucción, certificados de mérito ó medallas, costeado todo de fondos municipales.

Art. 354. En el mes de Noviembre las Juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los Maestros acerca de los programas; designarán los días en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerlo público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los entregarán los delegados de la Junta á los Maestros en la terna en que debe principiar el acto.

Art. 355. El resultado de estos exámenes y concursos se anotará en el acta de la Junta local y se pondrá en conocimiento de la provincial para que conste en la misma y en el expediente de cada Maestro, y á fin de que se haga público por medio del Boletín oficial.

En la misma sesión indicará la Junta local los trabajos de los alumnos y demás objetos que deben figurar en la exposición provincial y se dispondrá su remisión.

TÍTULO SEXTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los fondos y gastos de la Instrucción primaria.

Art. 356. Proceden los fondos de Instrucción primaria:

De fundaciones piadosas y obras pías.

De donaciones y legados.

De los derechos de reválidas y títulos.

De la retribución escolar pagada por las familias.

De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 357. Los gastos de la Instrucción primaria tienen por objeto:

La administración é inspección.

El pago del personal y material de Escuelas.

Las recompensas y pensiones ó auxilios de los Maestros.

Las recompensas de los alumnos.

El fomento de la educación y enseñanza.

Art. 358. Los gastos de administración é inspección se satisfacen con cargo á los presupuestos locales y del Estado en que se consignan las sumas necesarias para el servicio.

Art. 359. Se aplican al pago del personal y material de las Escuelas:

Los productos de obras pías y fundaciones piadosas.

El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto.

La retribución escolar.

Las subvenciones del Estado.

Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 360. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los Maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos son:

Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.

El importe de los haberes que dejen de percibir los Maestros por vacantes, suspensión de sueldo ú otro descuento del mismo.

El de los sobrantes de la consignación para el material de las Escuelas.

El de los derechos de reválidas y títulos.

Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 361. Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de

Cotizaciones voluntarias.

Legados y donativos.

Subvenciones municipales.

Art. 362. Los gastos de administración é inspección se abonarán conforme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los Maestros directamente ó por medio de los Alcaldes.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, con excepción de las retribuciones, se centralizarán en la Caja provincial para hacer su distribución.

Los recursos enumerados en el artículo 6.º ingresarán en la Caja municipal.

Pueden exceptuarse de la centralización las dotaciones de las Escuelas encomendadas á los Párrocos y Coadjutores, si lo creyesen conveniente los Reverendos Prelados diocesanos.

CAPÍTULO II.

De las Cajas provinciales de fondos de Instrucción primaria.

Art. 363. Para la conservación y distribución de los fondos que se recauden

para el pago de las obligaciones del personal y material de las Escuelas, para recompensas y auxilios á los Maestros y para fomento de la educación y enseñanza, habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Junta provincial, una Caja denominada *Caja provincial de fondos de Instrucción primaria*.

Art. 364. Habrá un Depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 365. Para responder de los fondos que administrare el Depositario prestará una fianza igual á la sexta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, en metálico ó en papel de la Deuda del Estado al precio de su cotización el día anterior al del depósito, con las debidas formalidades.

Art. 366. El Depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de Instrucción primaria.

No entrará en posesión de su cargo hasta que fuere aprobado el expediente de fianza.

Art. 367. Percibirá el Depositario por el desempeño de la Depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Este 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 368. El Depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distinción de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 369. Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos destinados al personal y material de las Escuelas se harán con total separación é independencia de los correspondientes á los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los Maestros y fomento de la educación y enseñanza.

Art. 370. Intervendrá todos los ingresos y pagos de la Caja el Secretario de la Junta provincial de Instrucción primaria, que tendrá el carácter de Interventor.

Art. 371. En la recaudación, distribución y cuentas de los fondos que se administraren, se observarán las reglas que se establecen en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO III.

De la recaudación de fondos.

Art. 372. Las consignaciones para el personal y material de las Escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 373. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una suma igual ó mayor que la consignación de las Escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las

mismas el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipacion. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

Art. 374. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la Caja de los de Instrucción primaria en virtud de libramiento expedido por la Contaduría y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán extenderse y pagarse dentro de los últimos 15 días del trimestre.

Art. 375. Como Interventor de la Caja provincial de los fondos de Instrucción primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de Intervención al verificarse el pago para hacer cargo al Depositario.

Art. 376. Los productos de fundaciones piadosas y obras pías ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos, y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las Escuelas.

Si al verificarse la recaudacion no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 377. Las donaciones y legados cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las Cajas provinciales, ingresarán en la Depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 378. Todos los demás ingresos de la Caja se verificarán mediante cargareme que expedirá el Secretario Interventor y firmará el Depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Secretario.

Art. 379. Los derechos de reválida, los de cambios de título y los de título por ascenso en categoría ingresarán en la Caja mediante cargareme y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 380. Cada mes se practicará una liquidacion de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspension de sueldos ú otros descuentos á los Maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, expresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomento de la educacion y enseñanza, á cuya obligacion quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, expidiéndose libramiento para la data y cargareme para el cargo.

Art. 381. Al fin de cada año se practicará idéntica operacion respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la Caja. Si se hallaren en poder de los Maestros, cuidarán estos de la devolucion ó de su ingreso en la Caja mediante cargareme,

Art. 382. Todos los fondos que ingresaren en la Caja y no tengan aplicacion inmediata ó á corto plazo, se consignarán en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos.

CAPÍTULO IV.

De la distribucion de fondos.

Art. 383. Los Secretarios de las Juntas provinciales, como Interventores de las Cajas, formularán cada mes un proyecto de distribucion de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente y la someterán al exámen y aprobacion de la Junta.

Art. 384. Una vez aprobada la distribucion de fondos de la Caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el Gobernador y que expedirá el Secretario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibo.

Art. 385. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se expidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía para legitimar la firma del interesado.

Art. 386. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los Maestros, el Secretario de la Junta formará nómina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesion y cese de los Maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pension y á la fe de vida de los asistidos, expedida por el Párroco de su residencia y visada por el Alcalde. Un Vocal de la Junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallare conformes, y en otro caso expondrá los reparos á la Junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueran se expedirá la orden de pago.

Art. 387. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los Maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez transcurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operacion se expedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 388. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamacion expresando el motivo de ella.

Art. 389. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas que se extenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 390. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el Gobernador.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales:

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 6 de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Monasterio de Rodilla, situado en la carretera de Madrid á Irun, por tiempo de tres años y cantidad de 890 escudos en cada uno en que se ha hecho proposicion; con la cláusula especial que el arrendatario tendrá derecho á la rescision del contrato ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa al Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo: y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 148 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 9 de Julio de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cayero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 9 de Julio de 1868 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por tres años del portazgo de Monasterio de Rodilla, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

En el pueblo de Torres, perteneciente al distrito municipal del Valle de Hoz de Arriba, se halla en depósito un buey de las señas que á continuacion se expresan. Las personas que se consideren con derecho á dicho buey pueden acudir al Alcalde del referido pueblo, por quien le será entregado, previo el pago de los gastos que haya originado su custodia y manutencion.

Burgos 14 de Julio de 1868.—El Gobernador de la provincia, Pablo de Castro.

Señas que se citan.

De 10 años de edad, color de abellana oscuro, corbo de astas, y cortas, cola delgada y largas las cerdas, delgado de pies y manos. Sin otra seña particular.

Anuncios particulares.

OFICIO DE PROCURADOR.

Se vende el derecho al ejercicio vitalicio de una Procuracion en las Audiencias de Burgos ó Valladolid, cuya titulacion está corriente.

De su precio y condiciones dará razon D. Angel Aparicio, calle de la Moneda número 52, Burgos. 3—5

ALMACEN DE ACEITE.

Continúa abierto al consumo público el Almacen de aceite sito en la calle los Mesones núm. 27 de la villa de Lerma, donde no espendiéndose sino aceite puro andaluz, de la mejor produccion, se vende á los mismos precios que en Burgos el manchego. Los que honren al dueño con su consumo tendrán ocasion de convencerse de la verdad de este anuncio.

PROTECCION HIPOTECARIA.

Préstamos sobre hipotecas al 6 por 100 libras de todo gasto y á pagar en 10 años.

Director de la misma en esta Capital y su distrito D. Francisco Evaristo Arnaiz, Fábrica del Morco.—Burgos. —8—

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.